



RESOLUCIÓN No. **7394** DE 2024

*"Por medio de la cual se decide sobre el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 2570 del 23 de noviembre de 2023, y el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1222 del 2 de junio de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C."*

LA DIRECTORA EJECUTIVA ENCARGADA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado de entrada No. 2023714625 del 18 de diciembre de 2023¹, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, presentó ante la Comisión de Regulación de comunicaciones - **CRC**, recurso de queja en contra de la Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023², por medio de la cual la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y no conceder por el mismo motivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1222 del 2 de junio de 2023³, en la que dicha entidad negó la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161832-BARRIO ANDES**".

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, en ejercicio de sus competencias legales y de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, mediante comunicación con radicado 2024505318 del 29 de febrero de 2023⁴, se solicitó a la **SDP** la remisión del expediente administrativo asociado al trámite de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161832-BARRIO ANDES**".

En atención a dicho requerimiento, mediante comunicaciones con número de radicación interna 2024803570 y 2024803600 del 5 de marzo de 2024, la **SDP** remitió a esta Comisión el expediente antes referido.

Así las cosas, en el presente acto, luego de analizar el cumplimiento de requisitos legales para la interposición del recurso de queja, se verificará el cumplimiento de tales requisitos respecto del recurso de apelación.

TRÁMITE ANTE LA SDP

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 1

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 2

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 3

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 4

A partir de la revisión de los documentos allegados y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante comunicación con radicado 1-2021-84149⁵ del 20 de septiembre de 2021, **ATC** por medio de **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, en calidad de apoderado, presentó ante la **SDP** una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161832-BARRIO ANDES**", ubicada en la Calle 94 A No. 60 C - 45, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución No. 1222 del 2 de junio de 2023, por medio de la cual resolvió negar la solicitud presentada por **ATC** para la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161832-BARRIO ANDES**", al considerar que no se configuraban los presupuestos contenidos en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Para surtir el trámite de notificación personal del acto administrativo en mención, la **SDP**, el 6 de junio de 2023 mediante radicado 2-2023-59780⁶, remitió la citación de que trata el artículo 68 del CPACA. Dado que la parte interesada no compareció para la diligencia de notificación personal, la decisión fue notificada por aviso mediante radicado 2-2023-64725⁷ enviado por correo electrónico el 16 de junio de 2023. Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2023-71426 del 12 de septiembre de 2023⁸, **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, actuando como apoderada especial de **ATC**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1222 del 2 junio de 2023. En dicho recurso **ATC**, además de exponer los cargos con los que pretende atacar de fondo la decisión, explica que la fecha en que radicó su recurso obedece a una presunta indebida notificación.

La **SDP**, a través de la Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023, decidió rechazar el recurso de reposición y no conceder el subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1222 del 2 de junio de 2023, con fundamento en que su presentación se dio de forma extemporánea, al considerar que, el referido acto administrativo quedó notificado por aviso el 20 de junio de 2023, de modo que, el interesado tenía hasta el 5 de julio de 2023 para recurrir y el recurso fue interpuesto el 12 de septiembre de 2023, es decir, por fuera del término establecido en el inciso primero del artículo 76 del CPACA. Esta decisión fue notificada por aviso mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2023.

En contra de dicha decisión, **ATC** radicó el recurso de queja referenciado al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante radicado 2023714625 del 18 de diciembre de 2023, **ATC** por medio de apoderado especial presentó ante la CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual, la **SDP** resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por **ATC** en contra de la Resolución No. 1222 del 2 de junio de 2023.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA y en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, la CRC procederá a analizar el recurso de queja interpuesto ante esta entidad por **ATC**.

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto por **ATC**, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta.

⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf. 5 y 6

⁶ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 12 pag. 2

⁷ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 12 pag. 3

⁸ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf. 8

En el caso que nos ocupa se observó en el expediente remitido que en la Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023, la **SDP** indicó frente al recurso subsidiario de apelación, lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC- en virtud de la demostrada extemporaneidad de su radicación y de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la decisión recurrida".

La Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023 fue notificada mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2023, y el recurso de queja fue presentado por la apoderada especial de **ATC** ante esta Comisión el 18 de diciembre de 2023, es decir, al cuarto día hábil siguiente a la notificación. Por tanto, su presentación se dio dentro del término legalmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, dado que el recurso de queja se interpuso en contra de un acto administrativo que negó conceder el recurso de apelación y que el mismo fue presentado de manera oportuna ante el funcionario competente, y, además, cumple con los otros requisitos de ley⁹, por lo cual será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a resolverlo de fondo, en el sentido de analizar si había lugar o no a conceder el recurso de apelación por parte de la **SDP**.

3. PROCEDENCIA Y VERIFICACION DE REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero poner de presente que, en el caso que nos ocupa el recurso de apelación resulta procedente como quiera que se interpuso en contra de un acto administrativo definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA. Preciado lo anterior, se procederá a analizar si el mismo cumple con los requisitos de ley.

Al respecto es necesario señalar que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. Ello significa que, en ejercicio de dicha competencia, la CRC funge como superior funcional de las autoridades que conozcan ese tipo de solicitudes, por lo cual, este regulador debe siempre y en todo caso analizar la procedencia de los recursos de apelación que le sean remitidos por las entidades territoriales en el marco de tales actuaciones, o cuando se interpone un recurso de queja ante el rechazo de aquel, pues si bien las entidades territoriales son quienes deben decidir si el recurso de alzada se concede o no, es el superior, en este caso funcional, quien tiene el deber de resolver sobre su admisión, previa validación del cumplimiento de los requisitos legales.

Como se anunció, debe esta Comisión entrar a analizar si en este caso el recurso de apelación cumple con los requisitos de ley o si debe ser rechazado. Para tal fin, es necesario recordar que la **SDP**, mediante la Resolución No. 2570 del 23 de noviembre de 2023, resolvió rechazar el recurso de reposición y no conceder el subsidiario de apelación, al considerar que estos fueron interpuestos de forma extemporánea.

A su vez, se tiene que en el recurso objeto de análisis se manifiesta que, **(i)** la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S**, en calidad de apoderada de **ATC** en la actuación administrativa de regularización que nos ocupa, conoció la Resolución No. 1222 del 2 de junio de 2023 por medio de su poderdante; **(ii)** que el mensaje ingresó a la bandeja de spam y solo se tuvo conocimiento de este hasta el 29 de agosto de 2023 y **(iii)** que hubo una indebida

⁹ CPACA. Artículo 77. REQUISITOS. "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

notificación de la resolución debido a que ésta se notificó a un correo diferente al autorizado por **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, indicando que el correo autorizado era permisos@serviciosespeciales.com.co. Por lo anterior, se afirma que la empresa apoderada de **ATC** quedó notificada por conducta concluyente y que, a su juicio, el término para interponer recursos empezaba a correr a partir del 30 de agosto de 2023 y terminaba el 12 de septiembre de 2023.

En el marco de lo anterior, se debe constatar en primer lugar si la resolución que se pretende impugnar se notificó en cumplimiento de la normatividad aplicable y de ser así, si el recurso de **ATC** fue presentado oportuna o extemporáneamente. Al respecto, del expediente administrativo se extrae que la **SDP** inicialmente remitió por correo electrónico citación para notificación personal a **ATC** y que, ante la inasistencia del representante o apoderado de ésta, procedió a realizar la notificación por aviso, por lo cual es oportuno remitirnos a los incisos de los artículos 68 y 69 del CPACA, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

(...)

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren (sic) en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"*
(NSFT)

De conformidad con lo dispuesto en las normas precitadas, la citación para la notificación personal y la notificación por aviso de un acto administrativo se pueden realizar por diferentes medios, y al referirse a los correos electrónicos, indican que pueden enviarse al correo que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil¹⁰.

Revisado el expediente administrativo se observó que en la solicitud de regularización con radicado 1-2021-84149 del 20 de septiembre de 2021 el representante legal de **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, apoderado de la sociedad **ATC**, manifestó que las notificaciones las recibiría en el correo electrónico ovelasquez@serviciosespeciales.com.co.¹¹

Así mismo, se observó que, en los documentos allegados junto a la solicitud de regularización, como lo son el formato M-FO-014¹² y los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **ATC** y **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**¹³, se encuentran relacionados los siguientes correos electrónicos: ingenierosdcs@gmail.com, orlandovelasquezacosta@gmail.com y notificacionescolombia@americantower.com.

Lo anterior denota que todos los correos antes referenciados figuran en el expediente de la actuación administrativa de regularización de la estación "**161832-BARRIO ANDES**" y que la empresa solicitante y/o su apoderado podrían notificarse a cualquiera de ellos. Ahora, en cuanto

¹⁰ De hecho, en materia judicial, bajo un criterio que resulta aplicable a las actuaciones administrativas, el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso señala que, si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 5

¹² Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 9

¹³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documento pdf 6 Pág. 213 y 227

al correo **permisos@serviciosespeciales.com.co**, invocado por **ATC** como autorizado para la notificación, se observó que, en el expediente remitido a la CRC, únicamente aparece hasta la interposición del recurso.

Continuando con la revisión del expediente, se observó que, mediante radicado 2-2023-59780 el 6 de junio de 2023 la **SDP** remitió a los correos electrónicos **notificacionescolombia@americantower.com** y **permisos@serviciosespeciales.com.co**; vencido el término previsto en el artículo 68 del CPACA y sin que **ATC** hubiese comparecido a la diligencia de notificación personal del contenido de la citada resolución, la **SDP** mediante radicado 2-2023-64723 del 16 de junio de 2023, remitió notificación por aviso de la Resolución 1222 del 2 de junio de 2023 a los correos electrónicos antes señalados, donde el primero de ellos, como ya se mencionó, corresponde a uno de los suministrados por el apoderado de **ATC** dentro del trámite de regularización y por ende era un correo que figuraba en el expediente.

A partir de lo anterior es dable concluir que la notificación bajo análisis se efectuó en cumplimiento de lo establecido en los artículos 68 y 69 del CPACA. Sobre el particular, es importante recalcar que de la lectura de los artículos en mención, se puede entender con claridad que la sola indicación de otra dirección electrónica para efectos de recibir notificaciones y/o comunicaciones, no excluye la posibilidad que se puedan realizar la citación para notificación personal y la notificación por aviso a cualquiera de las direcciones electrónicas suministradas por el interesado, y en este orden de ideas no es admisible el argumento bajo el cual el acto administrativo cuestionado fue indebidamente notificado y por tanto no es procedente inferir que se notificó por conducta concluyente.

Constatado lo anterior, corresponde verificar cuándo se debe entender surtida la notificación, para esclarecer si el recurso fue oportuno, esto es, si se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.¹⁴

Al respecto se encontró que el correo de notificación por aviso fue recibido por el destinatario el 16 de junio de 2023, tal como se observa en las certificaciones expedidas por 4-72 que reposan en el expediente¹⁵, por lo que se debe entender surtida la notificación, terminado el día hábil siguiente al recibo del aviso, esto es, el 20 de junio de 2023. Bajo este entendido, a partir del 21 de junio de 2023 empezó a correr el término de 10 días para que la parte interesada interpusiera los respectivos recursos, teniendo como último plazo para tal fin el día 5 de julio de 2023.

Como quiera que el recurso fue radicado por la apoderada de **ATC** el 12 de septiembre de 2023, el mismo, en efecto, fue radicado de forma extemporánea.

De lo anterior se colige que, resulta ajustada a derecho la decisión de la **SDP** al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y no conceder por el mismo motivo el de apelación, en contra de la Resolución 1222 del 2 de junio de 2023, por lo cual se procederá a rechazar este último, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

¹⁴ CPACA. "Artículo 76. **Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)**"(NSFT)

¹⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-32-11-131 BARRIO ANDES documentos pdf 10 y 11

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 2570 del 23 de noviembre de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1222 del 2 de junio de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal y al apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva Encargada

Expediente CRC 3000-32-11-131

C.C.C. 14/05/2024 Acta 1465

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto - Líder del proyecto